

20  
24



# PLANIFICACIÓN Y EXPLOTACIÓN



Fecha:	Mayo de 2024
Tipo de documento:	PLIEGO CONDICIONES PARTICULARES
Nº de referencia:	LB/SC 24

## PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMERCIAL DE CONSIGNACIÓN DE BUQUES EN EL PUERTO DE SANTANDER



MINISTERIO  
DE TRANSPORTES  
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE



Puerto de Santander

Autoridad Portuaria de Santander



## ÍNDICE

Cláusula 1. FUNDAMENTO LEGAL .....	5
Cláusula 2. OBJETO .....	5
Cláusula 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	5
Cláusula 4. DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL SERVICIO .....	6
Cláusula 5. RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN .....	7
Cláusula 6. REQUISITOS DE ACCESO A LA AUTORIZACIÓN .....	8
Cláusula 7. RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN .....	10
Cláusula 8. INSCRIPCIÓN EN EL CENSO .....	10
Cláusula 9. RENUNCIA A LA CONSIGNACIÓN DE UN BUQUE .....	10
Cláusula 10. CAMBIO DE CONSIGNATARIO .....	11
Cláusula 11. EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN .....	11
Cláusula 12. PLAZO .....	12
Cláusula 13. GARANTÍA .....	12
Cláusula 14. CAMBIO DE TITULARIDAD Y TRANSMISIÓN .....	13
Cláusula 15. ADAPTACIÓN DE LAS EMPRESAS DADAS DE ALTA .....	13
Cláusula 16. TASAS .....	13
Cláusula 17. COMUNICACIONES CON LA AUTORIDAD PORTUARIA .....	13
Cláusula 18. FACTURACIÓN .....	14
Cláusula 19. INFORMACIÓN A LOS CLIENTES .....	14
Cláusula 20. ASEGURAMIENTOS .....	14
Cláusula 21. PERSONAL DE LA EMPRESA .....	15
Cláusula 22. RECLAMACIONES Y RECURSOS .....	15
Cláusula 23. REGLAMENTO DE SERVICIOS, POLICÍA Y RÉGIMEN DEL PUERTO DE SANTANDER Y NORMAS E INSTRUCCIONES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA .....	15
Cláusula 24. MEJORA DE LA CALIDAD .....	15
Cláusula 25. SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE .....	16
Cláusula 26. CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (ISPS-PBIP) .....	17
DISPOSICION FINAL .....	17
ANEXO I: DECLARACIÓN RESPONSABLE .....	18



### **Cláusula 1. FUNDAMENTO LEGAL**

El capítulo V del Título VI del Libro Primero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre, (en adelante TRLPEMM), establece que son servicios comerciales las actividades de prestación de naturaleza comercial que, no teniendo carácter de servicios portuarios, estén vinculadas a la actividad portuaria. Igualmente establece el requisito de obtención de la autorización de la Autoridad Portuaria, ajustándose a las condiciones particulares que determine cada una, en su caso, así como a las demás normativas que les sean de aplicación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 139.1 del TRLPEMM los servicios que presta el consignatario son servicios comerciales sometidos al régimen jurídico previsto en la ley y, por tanto, sujetos a la previa autorización administrativa otorgada por la Autoridad Portuaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del TRLPEMM, corresponde a la Autoridad Portuaria de Santander la aprobación del presente pliego de condiciones para la prestación del servicio comercial de consignación de buques en el puerto de Santander.

El Real Decreto 131/2019, de 8 de marzo, por el que se desarrolla la obligación de consignación de buques (en adelante RDCB) regula en sus artículos 3 y 4 la obligación de consignación para los buques nacionales y buques extranjeros, con arreglo a lo siguiente:

- Los buques abanderados en España, cuando hagan escala en un puerto español en el que el armador o naviero no disponga de consignatario dentro de su propia organización para atender sus gestiones frente a la Administración Marítima y la Autoridad Portuaria correspondiente, así como frente al resto de Administraciones Públicas que ejerzan sus funciones y controles en los puertos, deberán contar con un consignatario que cumpla con los requisitos previstos en este real decreto. Queda exceptuadas de esta obligación las embarcaciones de pesca y de recreo.
- Todo buque extranjero deberá tener un consignatario en los puertos nacionales, con excepción de las embarcaciones de recreo, que podrán ser representadas directamente por su propietario o capitán

Asimismo, el RDCB en su artículo 7 establece que los consignatarios habrán de cumplir con las condiciones exigidas por la Autoridad Portuaria competente en el puerto en el que vayan a desarrollar su actividad, para la prestación de este servicio comercial y contar con su autorización para ello.

Por otro lado, la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, también establece obligaciones y responsabilidades de la figura del consignatario.

### **Cláusula 2. OBJETO**

El objeto del presente documento es establecer las condiciones exigibles para prestar el servicio comercial de consignación de buques dentro de la zona de servicio del puerto de Santander.

Estas condiciones particulares, que tienen el carácter de mínimas, se establecen sin perjuicio de otras que les sean aplicables por la actividad o por el medio en que se desarrollen, teniendo en cuenta que el otorgamiento de la autorización no exime a su titular de la obtención y mantenimiento en vigor de las licencias, permisos y autorizaciones, que sean legalmente exigibles por otras administraciones en el ámbito material de su competencia.

Estas condiciones se disponen sin perjuicio de la obligación de cumplimiento de aquellas otras que, de conformidad con otros preceptos, resulten de aplicación.

### **Cláusula 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Este pliego será de aplicación al ejercicio de la actividad de agente consignatario de buques en el puerto de Santander, consignando buques que operen en los espacios portuarios delimitados de conformidad con lo establecido en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios vigente, artículo 69 del TRLPEMM, ya se realice en espacios públicos portuarios o en instalaciones de particulares en

régimen de concesión o autorización, así como a la regulación de las relaciones entre consignatarios y Autoridad Portuaria, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

#### **Cláusula 4. DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL SERVICIO**

A los efectos de este pliego y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259.1 del TRLPEMM, y en el artículo 2 del RDCB, se considera agente consignatario de un buque a la persona física o jurídica que actúa en nombre y representación del naviero o armador del buque, y asume su representación ante la Autoridad Portuaria y/o Marítima, ocupándose, entre otras, de las gestiones materiales y jurídicas necesarias para el despacho y demás atenciones del buque en puerto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 259.2 del TRLPEMM, el agente consignatario estará obligado directamente ante las Autoridades Portuarias y Marítimas al pago de las liquidaciones que se establezcan por tasas u otros conceptos originados por la estancia del buque en puerto, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Para que el agente consignatario de buques tenga esta consideración jurídica en sus relaciones con la Autoridad Portuaria, habrá de estar debidamente autorizado.

El agente consignatario de buques desarrollará, entre otras, las siguientes funciones cuando no sean desarrolladas directamente por el naviero o propietario del buque o por su capitán, referidas al buque consignado en el puerto de Santander:

1. Gestiones de todo tipo relacionadas con la entrada, permanencia y salida de un buque en la zona de servicio portuaria, y cualquier incidente surgido durante dicho periodo.
2. Preparación, modificación, entrega, presentación y firma, en su caso, de toda la documentación relacionada con los contratos de transporte de mercancías y pasajeros suscritos por el naviero o propietario del buque.
3. La asistencia, protección y defensa de los intereses de los navieros, armadores, fletadores, porteadores o capitán de un buque que representen, con relación al buque. Los demás actos no incluidos en los apartados anteriores que, con relación al buque consignado, le sean encomendados por el naviero o propietario del buque en un puerto.
4. Encargar provisiones y reparaciones, atendiendo a que dichas gestiones sean llevadas a cabo y asegurándose de que las empresas que realizan estos servicios cumplen con la normativa de aplicación para desarrollar esta actividad en el puerto de Santander.

El agente consignatario de buques podrá desarrollar, además, las siguientes funciones cuando no sean desarrolladas directamente por el naviero o propietario del buque, por su capitán o por el consignatario de la mercancía, referidas a los pasajeros o la mercancía transportadas o que transportará el buque consignado, mientras estén bajo la responsabilidad del naviero o propietario del buque en el puerto en el que tenga encargada la consignación:

1. Las gestiones relacionadas con la contratación y/o el control de las operaciones de estiba, desestiba, carga, descarga, entrega y recepción, depósito y almacenaje de mercancías.
2. El control de las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros, incluyendo toda la contratación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos del naviero, armador, del fletador o del portador o capitán de un buque, según el caso.
3. Las gestiones relacionadas con la contratación y/o supervisión de los transportes complementarios incluidos en el contrato de transporte de las mercancías cargadas o descargadas en el buque que tenga consignado.
4. La emisión, firma, modificación, entrega y prestación de toda la documentación relacionada con los contratos de transporte de pasajeros ejecutados por un buque.
5. La promoción, negociación y conclusión, en nombre del armador, de contratos de transporte de mercancía y pasajeros en los buques por él consignados.

6. Los demás actos no incluidos en los apartados anteriores, que, con relación a la mercancía transportada por un buque, mientras aquella sea responsabilidad del naviero o propietario del buque, le sean encomendados por este último, en un puerto.

## **Cláusula 5. RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN**

### **A. RESPONSABILIDAD EN EL CUPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL RDCB**

En particular, las obligaciones establecidas en su artículo 5.

1. Los consignatarios cumplirán con la debida diligencia las obligaciones que en su relación con las Autoridades Marítimas y Portuarias se establecen en la regulación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como con los demás requisitos exigidos a los mismos.
2. Las comunicaciones de los consignatarios y la Dirección General de la Marina Mercante, los Capitanes Marítimos, el Organismo Público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias, así como cualesquiera Administraciones Públicas, tendrán lugar a través de medios electrónicos.

### **B. EN MATERIA DE LIQUIDACIONES POR TASAS Y SERVICIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259.2 del TRLPEMM, el agente consignatario de buques estará obligado directamente ante las Autoridades Portuarias y Marítimas al pago de las liquidaciones que se establezcan por tasas u otros conceptos originados por la estancia del buque en puerto conforme a lo dispuesto en el TRLPEMM.

El agente consignatario de buques deberá cumplimentar debidamente los datos de notificación que se soliciten de acuerdo con el sistema que la Autoridad Portuaria de Santander establezca para tal fin.

En lo referente a las tasas y tarifas portuarias, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 172.1 del TRLPEMM, el consignatario del buque, como sujeto pasivo, estará obligado a practicar las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria. Las tasas serán objeto de autoliquidación por sus respectivos sujetos pasivos, siendo aquí designado el agente consignatario de buques.

De acuerdo con el artículo 172.3 del TRLPEMM, el impago de cualquiera de las tasas portuarias podrá motivar, previo apercibimiento al interesado y en tanto no regularice su deuda tributaria, la prohibición o pérdidas del derecho de utilización o aprovechamiento especial de las instalaciones portuarias, la suspensión de la actividad y, en su caso, la extinción del título administrativo correspondiente de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente. A estos efectos, se entenderá que se ha producido un impago de las tasas cuando no se efectúe su ingreso en periodo voluntario.

En todo caso, en el supuesto de que el agente consignatario sea declarado en concurso de acreedores, deberá ingresar o depositar de forma previa el importe total de los servicios a prestar, solicitados a la Autoridad Portuaria. En caso de no efectuarse, la Autoridad Portuaria podrá denegar la prestación de estos servicios.

### **C. RESPONSABILIDAD CIVIL**

El agente consignatario de buques responderá de los daños o perjuicios causados dentro del puerto, ya sean personales o materiales, de la Autoridad Portuaria o de terceros, por sus propias acciones u omisiones, sea por negligencia o imprudencia.

El naviero o propietario del buque será responsable civil de los daños por averías, propias o ajenas causadas por el buque o por las acciones vinculadas a las operaciones de este, así como de los daños o perjuicios causados a las personas o bienes materiales de la Autoridad Portuaria, o a terceros, por acciones u omisiones, sea por negligencia o imprudencia en dichas operaciones, pudiendo actuar el agente consignatario en su nombre y representación si el contrato de agencia así lo prevé.

El agente consignatario de buques para responder de los daños o perjuicios ocasionados por sus propias acciones u omisiones, sea por negligencia o imprudencia, estará obligado a concertar un seguro por daños a terceros y responsabilidad civil, con cobertura suficiente en función del volumen

de actividad objeto de la autorización, y deberá acreditarlo ante la Autoridad Portuaria de conformidad con la cláusula 20 del presente pliego.

#### **D. RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE INFRACCIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 310.1.b) del TRLPEMM el agente consignatario de buques, en solidario con el naviero, será responsable de las infracciones relacionadas con la estancia del buque en puerto. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310.1.c), en relación con el artículo 307.1.d), del TRLPEMM, será responsable, subsidiariamente, en el supuesto previsto de estar obligado a facilitar la información reglamentaria de mercancías peligrosas.

En conformidad con el artículo 259.2 del TRLPEMM, la responsabilidad del consignatario en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el naviero para con los cargadores o receptores de las mercancías transportadas por el buque se regirá por la legislación mercantil específica.

#### **E. RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD**

El agente consignatario del buque tiene la obligación de colaborar con la Autoridad Portuaria, y con el resto de los órganos de las Administraciones Públicas con competencias en la materia, en el cumplimiento de la normativa sobre mercancías peligrosas y de la normativa que afecte a los sistemas de seguridad en los espacios portuarios, incluidos los que se refieran a la protección ante actos antisociales y terroristas. En este sentido, corresponderá a los agentes consignatarios el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan de conformidad con el Plan de Autoprotección, el Plan para protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP), el Plan de Protección del Puerto (PPP) y las Ordenanzas portuarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65, Planes de emergencia y seguridad, del TRLPEMM, el consignatario que actúe en representación del armador responderá del cumplimiento de las obligaciones de coordinación durante las maniobras de atraque, desatraque y fondeo del buque y, en general durante la estancia de este en el puerto salvo para las operaciones de carga, estiba, desestiba, descarga o transbordo de mercancías o de embarque o desembarque de pasajeros. Con esta finalidad, y sin perjuicio de otras medidas que le corresponda adoptar en el cumplimiento de las anteriores obligaciones, conocerá y aplicará los procedimientos que se desarrollen y aprueben en esta materia.

### **Cláusula 6. REQUISITOS DE ACCESO A LA AUTORIZACIÓN**

De acuerdo con el artículo 139.1 del TRLPEMM, los servicios comerciales se prestarán en régimen de concurrencia y los organismos públicos portuarios adoptarán medidas encaminadas a promover la competencia en la prestación de estos.

La prestación del servicio objeto de regulación por estas condiciones en el puerto de Santander requerirá la previa obtención de autorización de la Autoridad Portuaria de Santander, y la prestación de este deberá ajustarse a las condiciones particulares y específicas que se determinan seguidamente. En todo caso, quienes tengan deudas derivadas de tasas o tarifas portuarias pendientes con la Autoridad Portuaria de Santander no podrán ser titulares de la autorización para la prestación del servicio de consignación de buques, ni por sí ni mediante participaciones de entidades que soliciten dicha autorización.

Los interesados en obtener la autorización para ejercer la actividad que regula el presente pliego, deberán formular una petición a la Autoridad Portuaria, que vendrá acompañada de los siguientes documentos y requisitos:

1. Acreditación de la personalidad del solicitante. En el caso de las personas jurídicas, la capacidad de obrar se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional en los que consten las normas por las que se regule su actividad debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona de que se trate. Para los empresarios individuales, será obligatoria la presentación de copia autenticada del Documento Nacional de Identidad o del que, en su caso, le sustituya reglamentariamente.

Los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, deberán aportar la inscripción en los Registros o las certificaciones exigidas en los artículos 67 y 84.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en el artículo 9.1 del RGLCAP (RD 1098/2001, de 12 de octubre).

Las demás empresas extranjeras o no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos de conformidad con los compromisos de la Unión Europea adquiridos en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial del Comercio, y deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente española de conformidad con lo regulado en los artículos 55 y 72.3 del citado TRLPEMM, quedando sujeto a la prueba de reciprocidad, salvo que ésta no sea exigible de conformidad con los indicados compromisos.

En todo caso, los empresarios deberán contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituye el objeto de las presentes condiciones particulares (alta en el I.A.E. de consignatarios de buques, acreditación inscripción Registro Mercantil, etc.)

2. Documentos que acrediten, en su caso, la representación. Los que firmen o presenten solicitud de autorización en lugar de otro, deberán presentar poder notarial bastante y suficiente al efecto y fotocopia legitimada de su Documento Nacional de Identidad o del que, en su caso, le sustituya legalmente. Si el solicitante fuera persona Jurídica, deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil, salvo que se trate de un poder para un acto concreto.
3. Las empresas extranjeras deberán aportar declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la autorización concedida, con renuncia, en su caso, al Fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante.
4. Designación de un representante en el puerto de Santander, incluyendo datos de contacto (nombre y apellidos, teléfono fijo y móvil, dirección de correo electrónico disponibles y, en su caso, página web) y con disponibilidad las 24 horas para atender las incidencias relacionadas con el buque consignado. El indicado representante deberá disponer de facultades suficientes, realizándose válidamente con este todas las actuaciones administrativas y, específicamente, las actuaciones de interés general en materia de seguridad establecidas en la cláusula 5 de las presentes condiciones particulares.
5. Documento de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en la actividad de agente consignatario de buques.
6. La empresa debe estar al corriente de sus obligaciones tributarias cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 13.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con lo anterior, será necesario presentar:

- a) Certificación positiva de la Agencia Tributaria
  - b) Certificación positiva de la Seguridad Social
7. Deberá disponer de todas las autorizaciones, certificados, licencias y permisos que sean preceptivos, de acuerdo con la legislación vigente y que sea de aplicación para el desarrollo de la actividad cuya autorización se solicita. Además, deberá mantenerlos durante la vigencia de la autorización.
  8. Sistemas de información telemáticos. En particular, el titular de la autorización deberá disponer de los medios telemáticos suficientes, en base a la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, para recibir por vía electrónica las notificaciones de documentos y facturas emitidas por la Autoridad Portuaria de Santander.
  9. Acreditación de haber constituido la garantía establecida en la cláusula 13.

Pliego de condiciones particulares para la prestación del servicio comercial de consignación de buques

10. Acreditación de disponer de un seguro de daños y de responsabilidad civil y medioambiental que dé cobertura a la actividad desarrollada, según lo establecido en la cláusula 20.
11. Compromiso de notificar inmediatamente a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a los apartados anteriores y se produzca con posterioridad al otorgamiento de la autorización.
12. Declaración responsable de no estar incurso en las causas de prohibición para contratar establecidas en el artículo 71 de la LCSP o normativa que le sustituya.
13. Declaración expresa de conocer y aceptar el presente pliego de condiciones particulares.

Las presentes condiciones particulares, que serán de aplicación tanto a los consignatarios actualmente dados de alta como a las nuevas solicitudes, contienen los requisitos exigidos para obtener la correspondiente autorización de la Autoridad Portuaria para el ejercicio de las actividades de agente consignatario de buques en el puerto de Santander.

### **Cláusula 7. RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN**

Corresponderá al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria la resolución de las solicitudes de autorización, debiendo ser motivados tanto los acuerdos de autorización como los de denegación.

En ningún caso podrá ser autorizado el personal dependiente de la Autoridad Portuaria ni las empresas en que dicho personal tenga, en su caso, participación o intereses directos.

Cuando el desarrollo de una actividad o de un servicio requiera de la ocupación de bienes de dominio público portuario, se tramitará un solo expediente, otorgándose un único título administrativo por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander, en el que por el mismo plazo se autorice la ocupación del dominio público portuario y la actividad, siendo el plazo de resolución de ocho meses y el silencio desestimatorio. Asimismo, el Consejo de Administración resolverá las solicitudes de modificación, extinción y transmisión de la autorización, cuando conlleven alteración del título de ocupación del dominio público.

De acuerdo con el artículo 139.4 del TRLPEMM, el plazo máximo para notificar la resolución del expediente de otorgamiento de la autorización será de tres meses. Ésta se entenderá otorgada si transcurre el citado plazo sin que haya recaído resolución expresa, salvo que se requiera la ocupación privativa de bienes del dominio público portuario.

Con carácter excepcional, y por el plazo de tiempo que reste hasta la celebración del próximo Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, la Dirección de la Autoridad Portuaria podrá otorgar provisionalmente la autorización de la actividad de consignación de buques, siempre y cuando haya presentado la documentación requerida en el presente pliego y la correspondiente garantía.

### **Cláusula 8. INSCRIPCIÓN EN EL CENSO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del RDCB, una vez obtenida la autorización, el consignatario podrá instar su inscripción en el Registro de Consignatarios, dependiente del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través del formulario existente en el sitio web de dicho Ministerio, haciendo constar su denominación, domicilio o sede social, contacto telefónico, dirección electrónica, así como la autorización para desarrollar su actividad en el puerto de Santander.

### **Cláusula 9. RENUNCIA A LA CONSIGNACIÓN DE UN BUQUE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259.4 del TRLPEMM, el agente consignatario de un buque podrá renunciar unilateralmente a la consignación de este, debiendo comunicar de forma fehaciente a la Autoridad Portuaria y a la Capitanía Marítima tal renuncia, que será efectiva respecto a cada Autoridad, una vez que haya satisfecho a cada una de ellas sus deudas pendientes, hasta el momento de las respectivas comunicaciones.

La renuncia del consignatario a su representación no será efectiva ante la Autoridad Portuaria hasta pasado dos meses, exclusivamente a los efectos de recepción de citaciones administrativas de la Autoridad Portuaria y Marítima, que durante ese plazo se podrán practicar al consignatario.

#### **Cláusula 10. CAMBIO DE CONSIGNATARIO**

Con arreglo a las previsiones del artículo 6 del RDCB en caso de sustitución del consignatario o cesión de la consignación de un buque, cualquiera que sea la causa, será obligación del que deja su función comunicarlo a las Autoridades Marítimas y Portuarias a través de la ventanilla única nacional regulada en la normativa sobre las formalidades informativas exigibles a los buques mercantes que lleguen a los puertos españoles o que salgan de estos, o del medio que determine la Autoridad Portuaria.

Cuando el consignatario deje de ejercer esa función deberá satisfacer las deudas pendientes con la Capitanía Marítima y la Autoridad Portuaria hasta el momento que efectúa su comunicación.

Corresponde al nuevo consignatario comunicar su aceptación a las Autoridades Marítima y Portuaria también a través de la ventanilla única, o del medio que, en su caso, determine la Autoridad Portuaria. El cambio de consignatario del buque de que se trata surtirá efecto desde que se produce la comunicación de su aceptación y siempre con posterioridad a la renuncia del consignatario anterior. La Autoridad Portuaria podrá exigir comunicación donde se indique expresamente el momento en el que se cede o se acepte la consignación.

#### **Cláusula 11. EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

Son causas de extinción de la autorización para ejercer la actividad de agente consignatario de buques en el puerto de Santander las siguientes:

1. Transcurrido el plazo previsto en la autorización.
2. Revocación por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.
3. Renuncia anticipada del titular. La renuncia deberá ser comunicada previamente a la Autoridad Portuaria con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha en que se pretenda sea efectiva. En caso contrario, se considerará una extinción por incumplimiento de las obligaciones del autorizado, a los efectos de pérdida de la garantía.
4. Causar baja en el Impuesto de Actividades Económicas en la actividad de agente consignatario de buques.
5. La liquidación o extinción de la sociedad, si el agente consignatario de buques fuera una persona jurídica, o el fallecimiento de la persona física autorizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar en este último supuesto conforme a la legislación aplicable.
6. Por no constituir, complementar o actualizar la garantía.
7. Revocación por incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente pliego como obligación, o por dejar de reunir los requisitos y/o condiciones necesarias para acceder a la prestación.
8. Por ejercicio de actividad –bajo el amparo de la autorización objeto de este pliego–, distinta a la autorizada.
9. Por inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiera aportado a la Autoridad Portuaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
10. Por no reponer en el plazo de un mes la garantía a la que hace referencia la cláusula 13.
11. Por incumplimiento o negligencia manifiesta en la exigencia al armador de la póliza de seguros al corriente del pago a que se refiere la cláusula 20, que sea causa de ausencia de cobertura al producirse cualquier contingencia de las previstas en este pliego.

12. Por cualquier otra causa prevista en el presente pliego que lleve aparejada la extinción de la autorización.

La extinción de la autorización por cualquiera de las razones anteriores no dará derecho a indemnización alguna a favor del autorizado, ni implicará la asunción, siquiera de forma subsidiaria, de ninguna obligación económica, laboral, contractual o de cualquier otra índole por parte de la Autoridad Portuaria de Santander respecto de las que tuviera contraídas el autorizado.

El procedimiento de extinción de la autorización se iniciará por la Dirección de la Autoridad Portuaria, salvo en los casos de renuncia y vencimiento de plazo. Acordada la incoación de dicho expediente, se otorgará al agente consignatario de buques un plazo de quince días a fin de que formule las alegaciones y fundamentos que considere pertinentes, en defensa de sus derechos. Corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria la resolución sobre la extinción de la autorización, debiendo estar motivada. La resolución del Consejo de Administración pone fin a la vía administrativa, siendo susceptible de recurso contencioso-administrativo.

### **Cláusula 12. PLAZO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 139.2 del TRLPEMM, el plazo de vigencia de las autorizaciones de servicios comerciales será el que se determine en el título correspondiente. Si la prestación del servicio comercial estuviera vinculada a la ocupación privativa del dominio público portuario, el plazo deberá ser el mismo que el autorizado para la ocupación demanial.

La vigencia de las autorizaciones para la prestación del servicio comercial de consignación de buques otorgadas conforme al presente pliego de condiciones particulares podrá ser indefinida, o según se contemple en la resolución de otorgamiento de la autorización.

### **Cláusula 13. GARANTÍA**

A fin de garantizar ante la Autoridad Portuaria el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las actividades reguladas por estas condiciones particulares, de las sanciones que por incumplimiento de las condiciones de ésta se puedan imponer a su titular, y de los daños y perjuicios que tales incumplimientos puedan ocasionar, el titular de la autorización deberá constituir una fianza a favor de la Autoridad Portuaria de Santander, por un importe inicial como mínimo de TREINTA MIL EUROS (30.000 €). Las cuantías que se señalan como fianzas podrán ser modificadas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria.

Dicho depósito se formalizará mediante transferencia bancaria, aval bancario o seguro de caución que deberá reunir las características previstas en el artículo 95 del TRLPEMM. En los casos de aval bancario, las firmas que figuren deberán estar legitimadas y legalizadas notarialmente o en el Registro Mercantil.

Con carácter excepcional, y con el fin de garantizar un servicio de consignación de un buque que pueda ocasionar una liquidación de importe sustancialmente superior al previsto en los avales del punto anterior, la Autoridad Portuaria podrá requerir del agente consignatario un aval bancario complementario al ya depositado ante la misma, para cubrir conjuntamente el importe total que se prevea tenga el gasto. Finalizada la referida circunstancia excepcional, se procederá a la devolución de la garantía, previa solicitud del interesado una vez finalizada esta, de conformidad con el apartado anterior.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las actividades reguladas por estas cláusulas, el impago de las liquidaciones por servicios prestados al buque por las autoridades portuarias y marítimas o de las sanciones que puedan imponerse, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la fianza constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior la Autoridad Portuaria dispusiera de la fianza, total o parcialmente, el agente consignatario vendrá obligado a reponerla o completarla en el plazo de un mes, contando desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la fianza en el referido plazo, la Dirección del puerto podrá suspender la actividad del titular de la

autorización, sin perjuicio de la iniciación del trámite de extinción de esta y de las posibles acciones que contra el mismo pudieran ejercerse.

Durante el período que transcurra sin restituir o completar la fianza fijada, la Autoridad Portuaria podrá exigir un depósito previo, con objeto de garantizar el cobro de las tasas y tarifas por los servicios que se presten en el ámbito de su competencia.

Extinguida la autorización, se devolverá la garantía, con deducción de las cantidades que, en su caso, deban hacerse efectivas en concepto de deuda o sanciones pendientes y otras responsabilidades en que haya podido incurrir el autorizado frente a la Autoridad Portuaria.

#### **Cláusula 14. CAMBIO DE TITULARIDAD Y TRANSMISIÓN**

El autorizado podrá transmitir por actos "inter vivos" la autorización otorgada, previa aprobación del Consejo de Administración, entendiéndose que quien se subroga en sus derechos, asumirá también las obligaciones que se imponen en las cláusulas de esta autorización. Cuando la transmisión se refiera a una autorización vinculada a un título de ocupación del dominio público, su aprobación corresponderá al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander.

En el caso de persona jurídica titular de una autorización que se transforme, se fusione con otra, se escinda o se produzca una aportación o transmisión de empresa o ramas de actividad de la misma, se considerará que se ha producido un cambio de titularidad, siendo por tanto necesaria la autorización expresa a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de fallecimiento del autorizado, sus causahabientes, a título de herencia o legado, podrán subrogarse en los derechos de aquél formulando solicitud a tal efecto en el plazo de tres meses.

En todos los casos, el nuevo autorizado deberá cumplir los requisitos y condiciones establecidas en estas condiciones particulares, sin que pueda producirse el cambio de titularidad sin la preceptiva expresa autorización de la Autoridad Portuaria de Santander, una vez comprobadas por la misma los citados requisitos y condiciones.

#### **Cláusula 15. ADAPTACIÓN DE LAS EMPRESAS DADAS DE ALTA**

El agente consignatario de buques que se encuentre prestando sus servicios a la entrada en vigor del presente pliego de condiciones particulares para el ejercicio de consignación de buques en el puerto de Santander, no necesitará nueva autorización. No obstante lo anterior, le será de aplicación total y en el mínimo tiempo posible, todo lo contemplado en este pliego de condiciones al cual deberá adaptarse su actividad. El plazo de adaptación máximo que se contempla para cumplir todas las cláusulas del presente pliego es de SEIS MESES a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC).

Si la adecuación no se hubiese producido en el plazo señalado, la Autoridad Portuaria podrá declarar extinguida la autorización para el desarrollo de sus actividades en el ámbito portuario, mediante el procedimiento establecido en la cláusula 11 de este pliego.

#### **Cláusula 16. TASAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.c) del TRLPEMM, los consignatarios de buques y de mercancías, debidamente autorizados, con respecto a la actividad de consignación de buques y de mercancías, siempre y cuando estas no impliquen la ocupación de dominio público, estarán exentos del pago de la tasa de actividad.

#### **Cláusula 17. COMUNICACIONES CON LA AUTORIDAD PORTUARIA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del RDCB, las comunicaciones del Consignatario y la Autoridad Portuaria tendrán lugar a través de medios electrónicos.

Respecto de la presentación y gestión de la Declaración Única de Escala, en aplicación de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (LNM) y de la Orden FOM/1194/2011, de 29 de abril, por la que se regula el procedimiento integrado de escala de buques en los puertos de interés general (Orden PIDE), los trámites deberán realizarse de forma electrónica, por parte del agente consignatario, a través de sistemas que posibiliten la transmisión de esta información a la ventanilla única de la Autoridad Portuaria, bien mediante la transmisión de mensajes acorde a las guías de usuario en vigor o bien mediante servicios de plataformas que posibiliten dicha transmisión.

Además, los agentes consignatarios se comprometen a facilitar a la Autoridad Portuaria toda aquella información que les sea requerida por la misma en relación con la prestación del servicio con la debida reserva de confidencialidad mercantil y protección de datos personales.

### **Cláusula 18. FACTURACIÓN**

El agente consignatario de buques desglosará en su facturación a usuarios, los cargos por servicios propios y los que presta la Autoridad Portuaria, bien en gestión directa o indirecta, ajustándolos a los conceptos y nomenclatura que figuren en las correspondientes tasas y tarifas, conservando los duplicados de forma que puedan ser inspeccionados y contrastados por la Autoridad Portuaria en todo momento, a requerimiento de esta. Excepto renuncia expresa del cliente (caso facturación forfait).

### **Cláusula 19. INFORMACIÓN A LOS CLIENTES**

El agente consignatario de buques difundirá entre navieros y propietarios de buques, y entre sus clientes usuarios, en caso de estos últimos solicitarlos, tanto las normas que puedan afectarles como el régimen de tasas y tarifario del puerto, y sus reglas de aplicación, de modo que se evite en todo momento el incurrir en impago o responsabilidades por ignorancia de aquellos, sin perjuicios de que por la Autoridad Portuaria puedan establecerse los canales de información que considere precisos en relación con los servicios del puerto.

### **Cláusula 20. ASEGURAMIENTOS**

El agente consignatario de buques para responder de los daños y perjuicios ocasionados por sus acciones u omisiones, sean por negligencia o imprudencia, a que se refiere la cláusula 5 del presente pliego, deberá suscribir y mantener al día los seguros por daños a terceros y de responsabilidad civil, con un capital mínimo asegurado por siniestro de 300.000 €. La póliza del seguro de responsabilidad civil no debe excluir posibles daños medioambientales.

Para cubrir las contingencias a que se refiere el párrafo segundo del apartado Responsabilidad Civil de la cláusula 5ª del presente pliego, el agente consignatario de buques solicitará al armador certificación de la entidad aseguradora o copia suficiente del seguro de los buques que consigne en el que se recoja el aseguramiento de los conceptos incluidos en dicho párrafo, pudiendo la Autoridad Portuaria solicitar en cualquier momento el mencionado certificado.

Este requisito podrá acreditarse por alguno de los medios siguientes:

- a. Copia de la póliza y último recibo pagado.
- b. Certificado expedido por la compañía aseguradora acreditando la constitución del seguro de responsabilidad civil. Este certificado debe acreditar, como mínimo, los siguientes extremos:
  1. Identificación del Asegurado con su denominación social y NIF.
  2. Datos identificativos de la póliza.
  3. Vigencia de la póliza.
  4. Estar al corriente del pago de la póliza.
  5. Objeto de la póliza con mención específica a la actividad concreta sobre la que se quiere obtener la autorización.

6. Límites de la indemnización con sus correspondientes sublímites y franquicias para la actividad a desarrollar al amparo de la autorización.
7. Referencia expresa a que se asegura el riesgo que por su naturaleza sea asegurable respecto de la actividad de conformidad con lo indicado en el presente pliego y la autorización.

Anualmente, en el plazo máximo de un mes desde su vencimiento, el consignatario deberá presentar el documento acreditativo de disponer del seguro de responsabilidad civil.

#### **Cláusula 21. PERSONAL DE LA EMPRESA**

El agente consignatario de buques solicitará a la Autoridad Portuaria las autorizaciones pertinentes para el acceso a zona restringida del puerto de cada una de las personas que tenga que realizar en dichos espacios alguna actividad, siendo responsable civil de las actuaciones de estas. Asimismo, será responsable de devolver dichas acreditaciones cuando las personas para las que ha solicitado la acreditación dejen de pertenecer a su empresa o de realizar trabajos para los que necesiten acceder a la zona de servicio del puerto.

También dará cuenta de la persona o personas que, debidamente apoderadas, asuman su representación por lo que se refiere a petición de la prestación de servicios.

#### **Cláusula 22. RECLAMACIONES Y RECURSOS**

Las reclamaciones o recursos sobre la aplicación o interpretación de este pliego serán resueltas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, cuyos acuerdos ponen fin a la vía administrativa. Las resoluciones del Consejo de Administración serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante el órgano jurisdiccional competente.

En el caso de las reclamaciones o recursos relativos a tasas, serán recurribles en vía económica-administrativa, sin perjuicio del potestativo recurso de reposición.

#### **Cláusula 23. REGLAMENTO DE SERVICIOS, POLICÍA Y RÉGIMEN DEL PUERTO DE SANTANDER Y NORMAS E INSTRUCCIONES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA**

Los agentes consignatarios de buques estarán sujetos al Reglamento de Servicios, Policía y Régimen del Puerto de Santander, a las Normas Portuarias correspondientes y a las Instrucciones que dicte la Dirección de la Autoridad Portuaria en relación con los anteriores.

#### **Cláusula 24. MEJORA DE LA CALIDAD**

Con el objeto de incrementar la calidad en la prestación del servicio proporcionado por las empresas consignatarias, estas últimas tendrán la obligatoriedad de cumplir con los siguientes requisitos:

1. La empresa consignataria se compromete a la participación en aquellos Comités de Calidad y Grupos de Trabajo que la Autoridad Portuaria, dentro de la mejora continua de la calidad, convoque para estudiar la prestación de cualquier servicio portuario o comercial desarrollado en el puerto.
2. Para tener la información relativa a la percepción del cliente con respecto a los servicios prestados, y en colaboración con la Autoridad Portuaria, la empresa consignataria participará en la realización de encuestas periódicas cuyos resultados se analizarán por parte de la Autoridad Portuaria, para la definición conjunta de los planes de acción y mejora de los servicios.
3. La empresa consignataria se obliga a tramitar todas las reclamaciones y quejas presentadas por sus principales en relación con los servicios portuarios recibidos en el puerto de Santander en un plazo máximo de siete días hábiles.

## **Cláusula 25. SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE**

Con el objetivo de garantizar la seguridad y la salud de los trabajos y el control del impacto medioambiental de las actividades portuarias en la prestación del servicio proporcionado por las empresas consignatarias, éstas últimas tendrán la obligatoriedad de cumplir con los siguientes requisitos:

1. En todo momento la empresa consignataria deberá cumplir con lo que establezca la legislación vigente en Prevención de Riesgos Laborales, así como en materia de coordinación de actividades empresariales, asumiendo las responsabilidades de coordinación de actividades empresariales y en materia preventiva en general. La empresa consignataria también deberá cumplir las obligaciones establecidas por la Autoridad Portuaria de Santander en materia de seguridad.
2. En los espacios no otorgados en régimen de concesión o autorización, el consignatario que actúe en representación del armador responderá del cumplimiento de las obligaciones de coordinación durante las maniobras de atraque, desatraque y fondeo del buque, y en general durante la estancia de este en el puerto salvo para las operaciones de carga, estiba, desestiba, descarga o transbordo de mercancías o de embarque o desembarque de pasajeros. Si se realizan estas operaciones o las de entrega, recepción, almacenamiento, depósito y transporte horizontal de mercancías en espacios no otorgados en concesión o autorización, responderá del cumplimiento de las obligaciones de coordinación la empresa prestadora del servicio correspondiente
3. Será obligación del agente consignatario de buques la adecuada declaración de la mercancía en la solicitud de atraque. Especificando siempre, en el caso de los graneles, el tipo de granel y su pulverulencia según la Guía de Buenas Prácticas de Manejo de Graneles de Puertos del Estado.
4. El titular del servicio deberá cumplir, e informar al capitán y los responsables del barco consignado, del obligado cumplimiento tanto de la legislación medioambiental que le resulte de aplicación como de las Normas Ambientales de la Autoridad Portuaria y sus sucesivas modificaciones. La contratación de los servicios Marpol para el barco se hará según indica la normativa vigente y el Plan Marpol de la Autoridad Portuaria de Santander, y teniendo en cuenta los criterios de segregación de residuos.
5. El consignatario recordará a los barcos la obligatoriedad de quemar, en puerto, combustibles bajos en azufre (contenido en azufre inferior al 0,10% en masa), de conformidad con el art. 11 del R.D. 290/2015, de 17 de abril, por el que se modifica el R.D. 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, o normativa que la sustituya.
6. Es obligación de la empresa consignataria consultar la información y normativa preventiva y de medio ambiente de la Autoridad Portuaria, por lo cual se da por informada de los riesgos generales en la zona de servicio del puerto de Santander, las medidas preventivas y medidas de actuación ante emergencias. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme establece la normativa vigente al respecto y será causa de pérdida de la Autorización.
7. El titular de la empresa deberá facilitar por escrito a la Autoridad Portuaria, así como a otras empresas que concurren en el centro de trabajo, información sobre los riesgos específicos de las actividades que se van a desarrollar en el Puerto de Santander, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades. La empresa consignataria deberá actualizar esta información en el momento en que se produzcan cambios en la actividad de la misma que sean relevantes a efectos preventivos.
8. La empresa consignataria deberá incluir en la evaluación de riesgos de sus trabajadores todos los riesgos adicionales a los suyos, comunicados por la Autoridad Portuaria.
9. En caso de que la misma desee subcontratar a otra empresa para el ejercicio de su actividad en la zona de servicio del puerto de Santander, deberá informar previamente a la Autoridad

Portuaria y deberá informar al subcontratista de la información aportada por la Autoridad Portuaria sobre los riesgos propios de puerto.

10. Salvo que expresamente se indique lo contrario, el medio de coordinación en materia preventiva entre la Autoridad Portuaria y el consignatario será el intercambio de información y de comunicaciones.

#### **Cláusula 26. CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (ISPS-PBIP)**

Los agentes consignatarios de buques deberán aportar toda la documentación necesaria en materia de Protección de los Buques e Instalaciones Portuarias en virtud de lo establecido por el "Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias" adoptado por la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS), y lo previsto en el Reglamento (CE)725/2004 del Parlamento y del Consejo Europeo de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques e instalaciones portuarias y demás normativa vigente, antes de la entrada de buques en puerto. Del mismo modo, cumplimentarán con lo establecido en el Real Decreto 1617/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para la mejora de la protección de los puertos y del transporte marítimo.

Asimismo, deberán cumplir en todo momento con los planes y procedimientos de protección de las instalaciones portuarias, debiendo estar debidamente identificados, con las tarjetas de identificación personal que les facilitará la Autoridad Portuaria y que deberán portar en todo momento en lugar visible, en las zonas de acceso restringido del Puerto de Santander.

#### **DISPOSICION FINAL**

Este pliego de condiciones particulares será de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, previa aprobación por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander.

**ANEXO I: DECLARACIÓN RESPONSABLE**

D. \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_ actuando en nombre y representación de la empresa \_\_\_\_\_, con NIF: \_\_\_\_\_, con domicilio en C/ \_\_\_\_\_, CP \_\_\_\_\_ localidad \_\_\_\_\_, provincia \_\_\_\_\_ y país \_\_\_\_\_

**Declara bajo su responsabilidad y certifica que la empresa solicitante:**

1. Dispone de todas las autorizaciones, certificados, licencias y permisos que sean preceptivos, de acuerdo con la legislación vigente y que sea de aplicación para el desarrollo de la actividad cuya autorización se solicita. Además, los mantendrá durante la vigencia de la autorización.
2. Se compromete a notificar a la Autoridad Portuaria de Santander cualquier modificación que afecte a los apartados recogidos en la cláusula 6, y que se produzca con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.
3. No se encuentra incurso en las causas de prohibición para contratar establecidas en el artículo 71 de la LCSP o normativa que le sustituya.
4. Manifiesta expresamente que conoce, acepta y se compromete a cumplir con las disposiciones establecidas en el pliego de condiciones particulares para la prestación del servicio comercial de consignación de buques en el puerto de Santander.
5. Se encuentra al corriente de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales y coordinación de actividades empresariales de conformidad con la normativa en vigor. Asimismo, declara conocer la Normativa de Seguridad Industrial de la Autoridad Portuaria de Santander publicada en [www.puertasantander.es](http://www.puertasantander.es), y se compromete a informar sobre la misma tanto a su personal como a empresas y terceras personas que contraten y acceda a la zona de servicio del puerto de Santander.

Y para que conste a los efectos oportunos, suscribo la presente declaración expresa y responsable, en \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Fdo.: (Representante de la mercantil)